

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO**

Veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte.

Proceso : Ejecutivo singular.
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandada : HERMAN RODOLFO TOBON VILLEGAS
Decisión : Ordena seguir la ejecución.
Temas : CARTA DE INSTRUCCIONES
Radicado : 05686 40 89 001 2019 583
Sentencia N° : G-

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso **EJECUTIVO, instaurado por el BANCO DE BOGOTA contra HERMAN RODOLFO TOBON VILLEGAS.**

II. ANTECEDENTES.

1.- LO PEDIDO. Mediante escrito presentado EL BANCO DE BOGOTA demandó a HERMAN TOBON VILLEGAS para que mediando los trámites del proceso ejecutivo singular se librara mandamiento de pago en contra de el y a favor suyo por la suma de \$33.313.581.00 por concepto del saldo del capital, más intereses de mora a la tasa máxima legal permitida a partir del 6 de mayo de 2019 y hasta que se produzca el pago.

De igual forma solicitó condenar a la ejecutada en costas y gastos.

2.- LOS HECHOS. En sustento de lo pretendido, adujo que el demandado contrajo una obligación con el Banco mediante la cual se obligó a pagar la suma de \$52.584.000.00, los cuales la suma \$51.016.000.00, corresponde al capital pagar en 96 cuotas por valor de \$840.412.00, cada una, que incluye la amortización a capital e intereses, siendo exigible la primera el día 5 de junio de 2014 y así sucesivamente, siendo pagadera la última el día 5 de mayo de 2022, reconociendo durante el plazo un interés a la tasa del 11.76% anual, que equivale al 12.41% efectivo anual, los cuales serían cubiertos mes vencido.

Señala que la diferencia del valor total el crédito o sea la suma de \$1.568.000.00, corresponde al valor del seguro, que debía ser cancelado en 96 cuotas por valor de \$16.333.00, cada una siendo exigible la primera el día 5 de junio de 201, y así sucesivamente, tal como consta en el pagaré número 253651383.

Por ultimo indicó que se estipuló la cláusula aceleratoria del plazo, la cual en cumplimiento de lo estipulado en el inciso final del artículo 431 del CGP, siendo el 5 de mayo de 2018, fecha en que el deudor incurrió en mora en el pago de la obligación incorporada.

3.- TRÁMITE Y RÉPLICA. El Juzgado, libró la orden de pago en los términos pedidos en la demanda, igualmente la parte demandada fue emplazada y se le designó curador, recayendo tal designación en la Dra. MARIA CAROLINA JIMENEZ JIMENEZ, quien respondió la demanda, manifestando que el hecho primero es cierto, segundo parcialmente cierto, ya que la demandante no aporta la proyección de las cuotas pactadas , donde se pueda corroborar el valor que se encuentra en mora de la obligación pactada y el número de cuota donde el deudor incumplió lo pactado.

Indica que el demandante no puede proceder a cobrar unos títulos que no tiene carta de instrucción para proceder a llenarlos. En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco a la Superintendencia Financiera de Colombia, señala: "*Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Las únicas limitantes que tienen el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son*

aquellos que le imponen el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo”.

Arguye que en los títulos con cuales se pretende hacer valer en la demanda, no se cumple con este requisito, ya que tal como lo estableció la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada de crear títulos valores con espacios en blanco que antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se tienen que completar por el tenedor de conformidad con las ordenes emitidas por suscripto; que el hecho tercero es parcialmente cierto, ya que todas las pruebas aportadas no se puede corroborar si se puede establecer que a partir del 5 de mayo de 2018, el señor Tobón Villegas incurre en mora, ya que no hay prueba sumaria que lo establezca, es decir la amortización del crédito.

Por último manifiesta que se opone a las pretensiones, ya que los pagarés no cumplen los requisitos de ley ya que se llenaron sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio.

La parte demandante se pronuncia sobre el escrito de contestación de la demanda, manifestando que si se mira la respuesta el profesional del derecho confunde la clasificación de los títulos ejecutivos autónomos e independientes con aquellos denominados compuestos o complejos pues solo bajo este supuesto es posible considerar que para el ejercicio de la presente acción tuviese que aportase documentos adicionales al pagar que le sirve de base.

Que quien tiene la carga de probar que lo demandado no corresponde a lo realmente adeudado, es quien lo alga, es decir, el demandado, pues al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del CGP, lo único que se le exige al ejecutante para adelante su acción es aportar un título valor contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Indica que sorprende la manifestación de la curadora cuando indica que no hay carta de instrucciones, ya que el demandado suscribió el día 12 de febrero de

2014, una carta mediante la cual autorizó al Banco para diligencia cualquier espacio en blanco que se hubiese dejado en el referido instrumento negociable antes de presentarlo al cobro judicial; que con relación al hecho tercero, está lejos de ser un verdadero medio de defensa, ya que es una aseveración carente de piso jurídico y de prueba idónea, pues en ninguna parte de la legislación procesal civil, se exija aportar la constancia de los abonos realizados por el demandado, lo único es aportar un título valor que cumpla con las exigencias del artículo 422 del CGP.

Por último señala que en cuanto a la oposición a las pretensiones debe ser desatendida no solo con los fundamentos dados al replicar la contestación que dio a los hechos de la demanda, sino porque de un simple análisis del pagaré que sirve de fundamento a la demanda, se concluye que además de contener una obligación, clara, expresa y exigible. Allega como prueba la autorización para llenar el pagaré.

4.- ALEGACIONES FINALES. Presente escrito la parte demandante, señalado que el único fundamento dado por la profesional del derecho que representa al ejecutado para sustentar su oposición, es la usencia escrita de instrucciones para diligenciar los espacios dejados en blanco en el pagaré que sirve de base a esta acción; argumento que tal como se expresó al momento de contestar la referida 622 del Código de Comercio, por ella invocado, no exige al tenedor legítimo de un título valor suscrito en estas condiciones ninguna solemnidad cualquier espacio que por cualquier circunstancia se haya dejado en esta clase de documentos; razón suficiente para que este despacho desatienda la oposición propuesta.

Indica que con el escrito de contestación de la oposición se acompañó igualmente la carta mediante la cual el aquí ejecutado autorizó de manera permanentes e irrevocable al Banco de Bogotá, para completar los espacios dejados en blanco en el referido pagaré; prueba fehaciente e incontrovertible, que satisface no sólo lo argumentado por la curadora del demandado, sino que le da argumentos sólidos, jurídicos y fácticos, para desatender la infundada oposición y en su defecto, proferir fallo ordenando continuar adelante con la ejecución en la forma y términos como se libró el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES:

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al plenario, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

2.- SOBRE EL TITULO EJECUTIVO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP, por vía ejecutiva se pueden demandar las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Cuando se trata de procesos de ejecución, se parte de la base de la certeza de la obligación que se pretende hacer efectiva; es así como la parte demandante tenedora del documento en que conste la misma, queda exonerada de la carga probatoria que le imponen las normas en mención, le basta allegar el título para que sus pretensiones se vean establecidas. En cambio, el accionado debe proponer y probar los hechos fundamento de las excepciones tendientes a enervar la acción.

12. En sentencia emitida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL¹ se dijo respecto al tema:

"El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). ... **La literalidad**, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él

¹ T. 310 de 1999. M.P. LUIS ERNESTO VANEGAS SILVA.

incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo....**La legitimación** es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

13. En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil ha establecido que **"... el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido."**¹⁴⁵¹ Apoyada en doctrina especializada sobre el tópico, la misma corporación consideró que "la legitimación es la situación en que, con un grado mayor o menor de fuerza el derecho objetivo atribuye a una persona, con cierta verosimilitud, el trato de acreedor y ello no sólo a efectos de prueba, sino de efectiva realización del derecho. **La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común;** equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho."¹⁴⁶¹ ...Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. ...". (resaltos fuera del texto).

En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil ha establecido que **"... el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido."**¹⁴⁵¹ Apoyada en doctrina especializada sobre el tópico, la misma corporación consideró que "la legitimación es la situación en que, con un grado mayor o menor de fuerza el derecho objetivo atribuye a una persona, con cierta verosimilitud, el trato de acreedor y ello no sólo a efectos de prueba, sino de efectiva realización del derecho. **La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común;** equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho."¹⁴⁶¹ ...Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. ...". (resaltos fuera del texto).

3. OBLIGATORIEDAD DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS EN BLANCO

La legislación Comercial² define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Los requisitos comunes son:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora.*
2. *La firma de quién lo crea.*

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio³ relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que ***"[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello"***.

18. En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala: *"Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco: Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo."*⁴ Y respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento indicó: ***a.) Que el título sea llenado por***

² Artículo 619 y 620 del Código de Comercio.

³ El artículo 621 del Código de Comercio, preceptúa: "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deben ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega".

⁴ Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006

un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación; b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y; c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

19. Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006⁵: *"En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, **que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento**"*

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁶ indicó:

*"...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor**. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título".*

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal⁷ concluyó: *"conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas"* (Exp.No.1100102030002009-01044-00)...Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba

⁵ M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁶ Fallo 15 de diciembre de 2009, en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01⁶

⁷ Sentencia del 30 de junio de 2009. Proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01⁷

*mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad. No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, **debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.***" (resaltos fuera del texto).

Ahora bien, la doctrina⁸ señala que se cuenta con la posibilidad de completar un título en blanco se origina de la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión y fuera del control firmante aquel pueda completarlo. Al respecto se explica que: *"En Colombia se aplican las dos teorías, de una parte se atiende a la intención del documentante, cuando el título no ha circulado y de otra, se presume que el tercero de buena fe, lo ha llenado de acuerdo con las instrucciones, cuando el instrumento ha circulado; la posición objetiva es la mayor fuerza, dada la naturaleza de los títulos-valores y la necesaria protección de los terceros adquirentes de buena fe"*.

En últimas, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco. Para lo que interesa al caso, el art. 622 del Código de Comercio prescribe en su inciso primero: *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del deudor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora..."*

De conformidad con la mencionada normativa y sólo en relación con los títulos valores creados con espacios en blanco, debe quedar claro que la norma autoriza al tenedor legítimo para llenar los espacios dejados en blanco exclusivamente bajo las instrucciones que haya dejado su creador, las cuales pueden constar **por escrito o en forma verbal, atendiendo a que no existe instrucción precisa al respecto**. Es válido advertir según lo ha

⁸ Curso de Títulos Valores, Lisandro Peña Nossa, Quinta Edición., pags 69 ss.

indicado la máxima Corporación, que la carta de instrucciones como tal no pertenece al título valor mismo, ni pasa a ser un apéndice de él para conformar un todo inescindible con el cartular, pues semejante exageración argumentativa repugna a la teoría autónoma de los títulos valores, amén que de conformidad con el artículo 422 CGP, basta con que un documento preste mérito ejecutivo para que se deba librar por el juez una orden coercitiva de pago; sin embargo y muy a pesar de que la carta de instrucciones no forme parte del título valor como tal, lo que no lo hace complejo o compuesto, sí es fuente obligada de consulta para que en un momento determinado pueda establecerse si el título valor fue llenado bajo las órdenes estrictas dadas en la carta de instrucciones.

Descendiendo al caso concreto, obra a folios 1 a 2 el pagaré número 253651383 y con el escrito de contestación a la respuesta a la demanda, se adjuntó la carta o autorización para llenar el pagare fechado el 12 de febrero de 2014, folios 75 a 76, por lo que no habría a denegar el mandamiento de pago, ya que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, precepto que determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el documento, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos allí consignados y hacer valer la garantía que a modo de unión ostenta el escrito.

Es decir, si el pagare contiene en su texto los presupuestos de forma que contempla la ley, adquiere el carácter de plena prueba de la obligación allí vertida y del derecho puntual que le asiste a su tenedor para hacerlo valer por la vía ejecutiva.

En consecuencia, se declarará infundada la oposición a las pretensiones propuesta por la Curador y se ordenará seguir la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. SE DECLARA INFUNDADA, la oposición que hizo la curadora a las pretensiones de la demanda, por las razones señaladas.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago, en favor del **BANCO DE BOGOTA CONTRA HERMAN RODOLFO TOBON VILLEGAS**

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y que se embarguen posteriormente a la demandada.

CUARTO: Se condena en costas a la parte vencida, tal como lo estipulad el art 365 numeral 1 del CGP y de conformidad con acuerdo **PSAA16-10554 DEL 5 DE AGOSTO DEL 2016** del C. S. de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho \$ **1.700.000.00**

QUINTO. Igualmente, las partes podrán allegar la liquidación del crédito, artículo 446 numeral 1 Ibídem.

NOTIFIQUESE



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**